

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 87

LEY 87

2 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 87

LEY 87

Jubilación de Ramón Escobar.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1°. Acuérdase la jubilación de mil quinientos pesos moneda corriente mensuales, al Taquígrafo de la Honorable Cámara de Representantes, don Ramón Escobar.

ARTÍCULO 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 87. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).